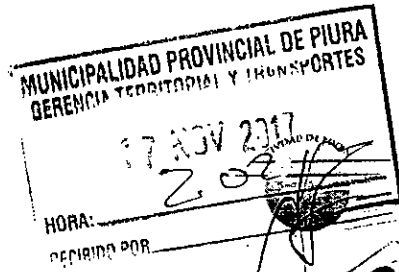


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Oficina de Transportes y Circulación Vial

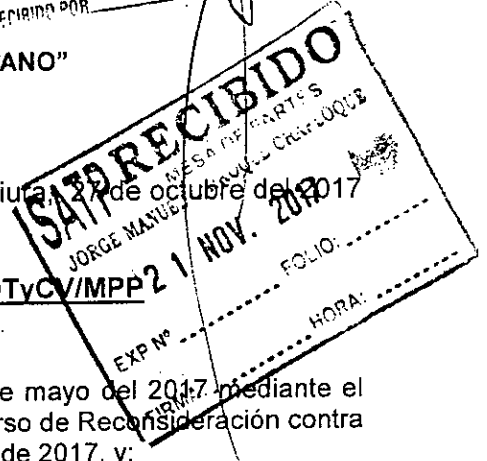


"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



San Miguel de Piura, 27 de octubre del 2017

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2017-OTyCV/MPP 21



Visto el Expediente N° 00014742 de fecha 15 de mayo del 2017 mediante el cual el administrado ISIDRO SILVA IPANAQUE interpone Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 008-2017-MPP/OTyCV-DT de fecha 18 de febrero de 2017, y;

CONSIDERANDO:

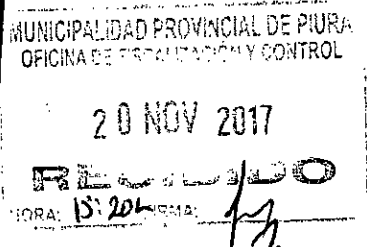
Que, con fecha 02 de diciembre del 2016, a través del expediente N° 59602 el administrado ISIDRO SILVA IPANAQUE en representación de la **Empresa Expreso Pasajeros Unión SRL**, solicita realizar incremento de la flota vehicular, adjuntando el Estudio Técnico Económico para poder acceder al mismo.

Que, mediante OFICIO N° 008-2017-MPP/OTyCV-DT, de fecha 18 de febrero de 2017, se da respuesta a la solicitud presentada por el administrado, disponiendo en su primer párrafo que habiendo evaluado su expediente, el Estudio Técnico Económico en la parte VI Conclusiones, se observa que este concluye lo siguiente: "(...) *Queda demostrado el requerimiento de la Empresa Expreso Pasajeros Unión SRL, toda vez que viene operando con una flota oficial de veinte (20) unidades, necesita un incremento de flota a 33 unidades y una flota optima 40 unidades vehiculares, las cuales se irán incrementando y de esta forma seguir prestando su servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de Taxi Colectivo en la Ruta Piura - La Arena - La Unión y Viceversa*".

Que, en el segundo párrafo del citado informe se señala que, considerando que la empresa tiene autorizadas 20 unidades, tendría que ofertar 13 unidades para completar las 33 unidades recomendadas en el Estudio Técnico Económico para incrementar su flota vehicular; sin embargo, solo ha presentado 04 (cuatro) unidades de las cuales la de Placa de Rodaje P2A-069 ya se encuentra autorizada en el Permiso de Operación TC Rutas Piuranas 1-2014 de la Empresa Transportes Rutas Piuranas SRL, razón por la cual no podrá ser habilitada en otra empresa. Las tres unidades restantes cumplen con las condiciones exigidas por el servicio, pero no alcanzan a cubrir la cantidad de vehículos recomendados por el Estudio Técnico Económico para el incremento de la flota vehicular (debiendo ser 13 unidades para completar las 33).

Que, por los fundamentos antes citados del referido Informe, se concluye que la **Empresa Expreso Pasajeros Unión SRL**, no cumple con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 017-2009 respecto a tener el 100% de disponibilidad de la flota vehicular de 33 unidades para completar su flota, por tanto su pedido

AGENCIA NACIONAL DEL PERÚ
Oficina Seguridad Vial - Piura
CAMITE DOCUMENTARIO
20 NOV 2017
N° 15
S.S. PNO. Rodolfo T.



MPP
OFICINA DE
TRANSPORTE
Y CIRCULACIÓN
VIAL
N° FOLIO
04

Cont. ... RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2017-OTyCV/MPP

deviene en improcedente por no cumplir con la cantidad requerida de vehículos para el incremento de flota vehicular;

Que, mediante el recurso del visto, el administrado ISIDRO SILVA IPANAQUE, en amparo al Artículo 208° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Reconsideración contra el OFICIO N° 008-2017-MPP/OTyCV-DT de fecha 18 de febrero de 2017, el cual declara improcedente su solicitud de incremento de flota vehicular;

Que, en relación a la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el OFICIO N° 008-2017-PMM/OTyCV-DT, de fecha 18 de febrero de 2017, es preciso señalar lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece en relación a los Recursos Administrativos lo siguiente:

Artículo 207°.- Recursos administrativos, Numeral 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso de Revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

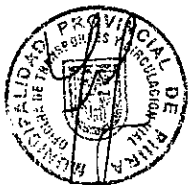
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 212°.- Acto Firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, según autorizada doctrina nacional; el Recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto último en razón de que siendo el objeto del Recurso de Reconsideración que el órgano administrativo resolutor cambie el sentido de su decisión primigenia para lo cual el administrado debe aportar nuevas pruebas que no hayan sido evaluadas con anterioridad y no nuevos argumentos;

Que, con respecto a la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente;



Cont. ... RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2017-OTyCV/MPP

Que, por tanto, de lo mencionado líneas arriba podemos colegir que el recurso de reconsideración **NO** es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas ya presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sino que su camino está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizados anteriormente y permitan demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso, lo cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material.

Que, bajo este contexto se tiene que el recurrente no presenta prueba nueva que enerve la decisión tomada por este Despacho.

Que, por las razones expuestas, al no obrar el requisito sine qua non antes señalado, el recurso interpuesto por el administrado ISIDRO SILVA IPANAQUE deviene en IMPROCEDENTE.

Que, además es preciso tener en cuenta que en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 existen dos tipos de plazos: **Ordenatorios** (simples y prorrogables) y **Perentorios**. **Plazos Simples**: Son aquellos en el cual el acto procedimental puede ser realizado aun vencidos los plazos, permiten la realización de la actuación procesal a la que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa por la demora. **Plazos Prorrogables**: Aquellos plazos establecidos originalmente con un término fijo pero que la administración queda facultada a extenderlos por pedido del interesado, sin asumir ninguna responsabilidad por ello; a condición de que el plazo sea prorrogado antes de su vencimiento. **Perentorios**: Son aquellos plazos que con su vencimiento impiden la ejecución del acto procesal a que están referidos; es decir, el acto procedimental no puede ser realizado de ningún modo luego de vencido el plazo. Ejm. **Plazo para impugnar resoluciones** (15 días perentorios), de subsanación de una solicitud (2 días perentorios) y el plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo (1 año).

Que, de la revisión del expediente administrativo y de la copia del cargo de notificación del Oficio N° 008-2017-MPP/OTyCV-DT, se puede apreciar que el recurrente se le notificó el citado Oficio, el día **25 de Febrero de 2017**, en la cual se aprecia que fue recepcionado por el titular el Señor Isidro Silva Ipanaqué; siendo impugnada el **15 de Mayo de 2017**; plazo en el cual han transcurrido en exceso los **15 días hábiles** para que la misma sea impugnada, plazo que venció el 17 de Marzo de 2017; puesto que, en merito a lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, citado en la normatividad aplicable del presente informe, dicho acto administrativo ha quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo, por cuanto en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 207° de la Ley antes acotada, la interposición de los recursos debe realizar en el plazo de **15 días hábiles**, situación que ha sido inobservado por el administrado; en consecuencia, el Oficio impugnado posee la condición de acto administrativo firme.

Que, en consecuencia de lo señalado para interponer un recurso, conforme a lo establecido en el Artículo 207° inciso 2) de la Ley N° 27444, es 15 días hábiles como plazo perentorio; por lo tanto, en los plazos perentorios, la Administración por el transcurso del tiempo se encuentra impedida de ejecutar los actos administrativos y en el presente caso, como se ha señalado líneas arriba, dicho plazo ha transcurrido en exceso; por lo que, dicho acto administrativo a quedado firme, perdiéndose el derecho a articularlo.



Cont. ... RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 026-2017-OTyCV/MPP

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente ISIDRO SILVA IPANAQUE contra el Oficio N° 008-2017-MPP/OTyCV-DT de fecha 18 de febrero del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

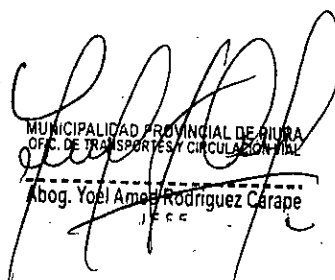
ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al señor ISIDRO SILVA IPANAQUE en su calidad de representante legal de la Empresa Expreso Pasajeros Unión SRL.

El presente acto tiene vigencia desde la fecha de su emisión, contra el mismo puede interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su recepción.

ARTÍCULO TERCERO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia Territorial y Transportes, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Oficina de Secretaria General, Oficina de Fiscalización y Control, División de Transportes y Servicio de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
OFIC. DE TRANSPORTES Y CIRCULACION VIAL
Abog. Yoel Amador Rodríguez Carape
J. F. C.

MPP
OFICINA DE
TRANSPORTES
Y CIRCULACION
VIAL

N° FOLIO

01